

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES

Texto Ordenado del Decreto 3300/72

(Reglamentario de la Ley de Contabilidad 7764)
Artículo II del Decreto 1953/91, Decreto 1648/02
Resolución del Contador General 419/91

Capítulo II – Título III «CONTRATACIONES»

(Artículos 25 al 34 de la Ley)



ANEXO III

REGLAMENTO DE LAS CONTRATACIONES

Texto Ordenado del Decreto 3300/72 (Artículos 25 al 34 de la Ley) CAPITULO I

- Fijación de montos límites
- Autorización y aprobación de las contrataciones
- Artículo 1°- (Decreto 1842/77). Establécense los siguientes importes límites para las contrataciones a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley de Contabilidad 7764:

Licitación Pública (o remate público cuando se trate de ventas).

Más de	\$ 165.200,00
Licitación Privada hasta	\$ 165.200,00
Contratación Directa hasta	\$ 16.520.000

Artículo 2°- (Decreto 3378/84). El Poder Ejecutivo autorizará las contrataciones superiores a \$649.320,00 las que serán aprobadas por los Ministros, Secretario General de la Gobernación y titulares de los Organismos de la Constitución.

Las contrataciones hasta \$ 649.320,00 serán autorizadas por los Ministros, Secretario General de la Gobernación y titulares de los Organismos de la Constitución, pudiendo delegar en los Directores Generales de Administración y/o Directores de Administración, Contable la autorización y aprobación hasta las sumas de \$ 165.200,00 y \$ 324.380,00, respectivamente; pudiendo además, delegar en funcionarios de menor jerarquía las facultades de autorización y aprobación hasta la suma de \$ 4.006,80, importe que podrá ampliarse hasta \$ 165.200,00 cuando se trate de dependencias del interior.

Artículo 3°- (Decreto 3378/84) El Poder Ejecutivo autorizará y aprobará las contrataciones directas en los casos previsto por los apartados a) a j) y l) a s) del inciso 3° del artículo 26 de la Ley 7764, cuando excedan de \$ 324.380,00.

Hasta la suma de \$ 324.380,00 autorizarán y aprobarán los Ministros, Secretario General de la Gobernación y titulares de los Organismos de la Constitución, quienes podrán delegar en los Directores Generales de Administración y/o Directores de Administración Contable la autorización y aprobación hasta la suma de \$ 165.200,00 y en otros funcionarios de menor jerarquía cuando el importe no exceda de \$ 38.763,90 .

Articulo 4°- En los Organismos descentralizados, la autorización y aprobación será dispuesta por las autoridades que sean competentes según la respectiva Ley y su reglamentación.

CAPITULO II

- Licitación o Remate Público y Licitación Privada
- 1. Requisitos que deban contener los pedidos de contrataciones.
- Artículo 5°- Las contrataciones serán requeridas por escrito por los Organismos interesados, los que determinan, como mínimo, lo siguiente :
 - a) La especie, calidad y cantidad del objeto motivo de la contratación;
 - b) Su costo o valor de venta estimados;
 - c) Destino o aplicación;
 - d) Plazo máximo de cumplimiento del contrato; si dicho plazo obligara a una

contratación directa, deberá fundamentarse la causal de excepción;

- e) Todo antecedente de interés para mejor apreciar lo solicitado y fijar con precisión, cuando corresponda, la imputación del gasto.
- Artículo 6°- Previamente a la iniciación de la gestión de contrataciones de elementos a importar, se cumplimentará las normas específicas en vigor sobre la materia.
- Artículo 7°- (Decreto 853/77). Los organismos agruparán los pedidos de contrataciones habituales a sus servicios con la debida anticipación, de tal manera que ellos se formalicen en una sola vez para cada ejercicio o por períodos, según convenga, además los pedidos deberán efectuarse por renglones afines o de un mismo rubro comercial. Los elementos a vender serán ofertados por unidad o por lotes.

2. Publicidad - Invitaciones.

- Artículo 8°- (Decreto 5.283/76, 3.228/90 y 1648/02). Las licitaciones públicas o remates públicos serán anunciados mediante la inserción de avisos en los órganos de prensa de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Se publicarán avisos en el Boletín Oficial de la Provincia, en la dirección de INTERNET: www.comprebonaerense.org y en por lo menos un diario o periódico que asegure la mayor difusión y publicidad del acto, dentro de los plazos de anticipación fijados para el llamado;
 - b) Los avisos deberán contener: nombre del Organismo que realizará el acto, con la indicación que es de la Provincia de Buenos Aires, y de la Repartición a que corresponda, objeto o motivo de la licitación o remate, lugares donde pueden retirarse o consultarse los pliegos de bases y condiciones; lugar de exhibición de los bienes objetos de venta, lugar de presentación de la oferta y lugar, día y hora de apertura de propuestas;
 - c) Las publicaciones en el Boletín Oficial se efectuarán por el término y con las anticipaciones a que alude el articulo 30 de la Ley. Toda publicación en otro medio de difusión se efectuará por el término de (1) día, pudiendo extenderse dicho plazo de conformidad al artículo 30 de la Ley cuando la envergadura de la contratación lo requiera.
- Artículo 9°- (Decreto 1.953/91). Además de la publicidad a que alude el artículo anterior, podrán utilizarse otros medios de difusión, como así también deberá enviarse, con la anticipación que exige el artículo 30, un ejemplar del pliego de cada licitación a las entidades que nuclean a los proveedores para ser consultados por los interesados.
- Articulo 10. En las actuaciones correspondientes se acumulará la certificación expedida por la oficina respectiva, en la que conste haber extendido y remitido las órdenes de publicidad a que se refiere el artículo 8° con indicación del nombre de los diarios, localidad y días de publicación ordenados.

Además se acumularán los comprobantes de remisión por carta certificada o en forma personal, de las invitaciones que se determinan en los artículos 11 y siguientes.

- Artículo 11. (Decreto 2.501/78). Sin perjuicio de los avisos a que se refieren el artículo 8° en las licitaciones o remate público se invitará a concurrir a un mínimo de diez (10) firmas del ramo que se licite, inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores, o las que hubiere cuando el número sea menor. Igualmente podrá invitarse a firmas no inscriptas en las condiciones determinadas en el artículo 95 de éste reglamento. En los casos de nuevos llamados entre las firmas invitadas deberán incluirse a aquellas que hubieran concurrido inicialmente.
- Artículo 12. Para participar en las licitaciones privadas se invitará como mínimo a cinco (5) firmas del ramo inscriptas en el Registro de Proveedores y Licitadores o a las que hubiere si el número fuere menor, con la anticipación a que alude el artículo 31 de la Ley.

Igualmente, se podrá invitar a firmas no inscriptas, en las condiciones determinadas en el artículo 94 de este reglamento.

3. Cláusulas generales y particulares.

- Artículo 13.- (Decreto 1.842/77). Las licitaciones públicas y privadas se regirán por las cláusulas generales de los pliegos tipos, que aprueba el Poder Ejecutivo.
- **Artículo 14.** (Decreto 1.842/77). Las cláusulas particulares integrarán también el Pliego de Bases y Condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

1)

- a) Lugar de presentación de la propuesta y lugar, día y hora de la apertura del acto;
- b) La especie, calidad, cantidad y/o condiciones especiales del objeto a contratar.

Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes, salvo los artículos cuya tipificación y catalogación estuvieran aprobados, en cuyo caso sólo será suficiente indicar el número de código correspondiente. Además contendrán toda otra especificación que deban reunir los efectos o servicios a contratar. Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia del servicio, no deberá pedirse marca determinada, quedando entendido que si se menciona "marca" o "tipo", será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares, de otras marcas o tipos.

- c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales podrá indicarse la consulta de una muestra patrón existente en la Repartición, expresándose lugar, día y hora en que podrá ser vista.
- d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.
- e) Plazo del cumplimiento del contrato.
- f) Lugar de entrega, debiendo determinarse si los gastos de fletes, acarreos y descargas, son por cuenta del adjudicatario.
- g) Cuando se ofrezca la locación de inmuebles, arrendamiento o concesiones de inmuebles o lugares, del dominio del Estado, se determinará en las cláusulas particulares de los respectivos pliegos, además de la forma de pago, el período durante el cual se concederá el usufructo de aquéllos, pudiendo establecerse opción para sus prórrogas. Además, podrá darse preferencia al ocupante inmediato anterior, que hubiere cumplido con sus obligaciones contractuales. En las cláusulas particulares de los respectivos pliegos se establecerán, en todos los casos, las condiciones en que se otorgará dicha preferencia

Si los elementos fueran a importarse, deberán establecerse las demás condiciones que regirán la contratación.

Podrán incluirse alternativas de cotización que, extendiendo el o los plazos de entrega, mejoren los precios.

Para los remates públicos, las cláusulas contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

2)

- a) Lugar, día y hora de realización del remate;
- b) Martillero u oficina interviniente y lugar y días de exhibición de los elementos a rematar;
- c) Importe de la base de los elementos a rematar;
- d) Tiempo y forma en que deberán pagarse los elementos rematados, como así

también la comisión de Ley;

e) Plazo para retirar los elementos rematados, posesión o transferencias de dominio según corresponda.

4. Presentación de propuestas

- Artículo 15. (Decreto 1842/77). Las propuestas serán presentadas por duplicado en sobre cerrado en el que se consignará:
 - a) Organismo contratante y domicilio;
 - b) Número de expediente y número de licitación;
 - c) Fecha y hora de la apertura.

Las propuestas estarán escritas preferentemente a máquina y cada hoja será firmada por el proponente, pudiendo ser presentadas personalmente hasta el día y hora fijados para la apertura del acto.

Los duplicados de las propuestas no se acumularán en las actuaciones y se reservarán en la Repartición hasta tanto se resuelva el acto. La presentación de ofertas implica el conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones y el sometimiento a todas sus disposiciones y a las de este reglamento, debiendo hacerse constar expresamente esta circunstancia en el Pliego de Bases y Condiciones.

- Artículo 16.- (Decreto n°1648/02) A cada propuesta deberá acompañarse:
 - a) El documento de garantía pertinente, cuando corresponda;
 - b) Descripción del objeto o servicio ofertado y catálogo si así correspondiere;
 - c) El recibo de la muestra cuando hubiere sido presentada por separado;
 - d) Cuando se trate de ofertas beneficiadas en los artículo 25 bis y 28 del Decreto Ley 7764/71 deberá acompañarse la documentación requerida por la reglamentación que acredite que cuenta con establecimiento principal de sus actividades de conformidad a lo dispuesto por los artículo citados.
 - e) Declaración jurada de que los bienes o productos ofrecidos se adecuan a la reglamentación de los artículos 25 bis y 28 del decreto Ley 7764/71.
- Artículo 17. (Decreto 2501/78). En las propuestas se consignarán los domicilios real y legal de los proponentes, siendo requisito indispensable que este último se fije en la Provincia de Buenos Aires, sometiéndose expresamente a la justicia de la misma.

Asimismo, el oferente deberá consignar el número con que figura inscripto en el Registro de Proveedores y Licitadores, aunque deriven de un acto licitatorio.

- **Artículo 18.-** (Decreto 1842/02) La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:
 - a) El precio unitario y total de cada renglón, en números y en letras y en números por el total general de la propuesta.

Este precio será neto-neto.

- En el caso en que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta;
- b) Si se trata de productos de industria Argentina o extranjera de conformidad con lo establecido por el Decreto Reglamentario del Decreto Ley 7764/71 con las modificaciones introducidas por la ley 12.496.
- c) Si tiene envase especial y si el precio cotizado lo incluye, o en cambio si debe devolverse. En este último caso, el flete y acarreo correrá por cuenta del adjudicatario.

- Artículo 19. El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo licitado, y aún por parte del renglón, como alternativa después de ofrecer por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra.
- **Artículo 20.-** (Decreto n°1846/02) Cuando se hubiere previsto la aceptación de ofertas por elementos a importar, la cotización podrá efectuarse en moneda extranjera.

En todos los casos la contratación se efectuará con la cláusula FOB, puerto de embarque, sin observación (Decreto 9272/65) y en la cotización, además del precio propuesto, se consignarán a título ilustrativo todos los impuestos y gastos que correspondan.

En casos excepcionales, debidamente justificados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar contrataciones que se aparten de la cláusula citada.

A los fines del principio de prioridad de contratación establecido mediante los artículos 25° bis y 28° del Decreto Ley 7764/71, se computará como precio de comparación, el valor CIF (costo, seguro y flete puerto argentino) con la equiparación correspondiente en el caso de dumping, con todos loas aranceles y derechos de nacionalización del bien o producto, toda tasa, impuesto o gravamen que debieran ser satisfecho por un importador no privilegiado y los gastos que se correspondan, hasta su efectiva y definitiva entrega en el lugar de destino de la provisión.

(*) Artículo 21.- (Decreto 4104/92). Los precios en las ofertas que se presenten y en los contratos que se formalicen en la Administración Provincial serán invariables y el pago por las contrataciones deberá efectuarse dentro de los 30 días de la fecha de presentación de la respectiva factura.

En los contratos de tracto-sucesivo la Administración Provincial se reserva el derecho de limitarlos en los casos de producirse, con relación a los precios de mercado, diferencias que perjudiquen sus intereses.

Si la Administración incurriera en mora, por la misma se pagarán intereses que se liquidarán desde el día siguiente al vencimiento —según primer párrafo- hasta la puesta a disposición de los fondos, sobre los montos netos libres de descuentos por penalidades de conformidad con el Artículo 71 del presente Reglamento, u otros que correspondieren.

La tasa de interés a aplicar será la que paga el Banco de la Provincia para operaciones a 30 días. De producirse variaciones en la misma, se tomarán los valores de los distintos tramos computándose como última tasa la del tercer día anterior a la puesta a disposición de los fondos.

Los intereses por mora serán liquidados y abonados conjuntamente con el pago de la factura, por la Tesorería General de la Provincia o Tesorerías Sectoriales.

Cuando la documentación de pago se hubiera ingresado a la Contaduría General de la Provincia con posterioridad al plazo previsto en el segundo párrafo del Artículo 67, dicho Organismo iniciará de oficio las actuaciones sumariales que permitan deslindar responsabilidades por el perjuicio fiscal ocasionado por el pago de intereses moratorios.

El presente tiene vigencia para las contrataciones cuyas ofertas se reciban a partir de la fecha de su publicación.

(*) Ver Decreto 784/01.

5. Garantías.

Artículo 22. (Decreto 1842/77). Las ofertas que excedan la suma de \$ 4.006,80 serán afianzadas por el proponente con un importe no menor al 5% de la misma. La garantía será extendida en un pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan el uso social o poder suficiente en su caso.

Los pagarés deberán contener la cláusula "Sin protesto" y consignar como lugar de

pago el domicilio de la Repartición licitante, debiendo el librador fijar el mismo domicilio que el legal constituido en la oferta. La presentación de pagarés parcialmente en blanco, facultará al funcionario que preside el acto, a completarlos de acuerdo con las pautas expuestas.

En los remates públicos la garantía será suplida por una seña en efectivo equivalente al 15% de la mayor oferta. Este pago será recibido por el martillero u oficina interviniente, e integrará el precio de venta.

Estos requisitos no rigen para los Organismos nacionales, provinciales, municipales, Empresas del Estado o entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

- Artículo 23.- Cuando la oferta se efectuare en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará en base al tipo de cambio oficial vigente al día que se extienda. Si no existiere éste, el cálculo se hará sobre el tipo de cambio del mercado libre comprador a la misma fecha. En todos los casos, el pagaré a la vista deberá extenderse en moneda argentina.
- Artículo 24. (Decretos 326/81 y 577/86). Previo a la adjudicación de una propuesta afianzada en los términos del Artículo 22, por un pagaré superior a la suma de \$1.001,70, se intimará al preadjudicatario para que dentro de los diez días -término que se adicionará al plazo de mantenimiento de oferta-, reemplace el pagaré con cualesquiera de las siguientes formas de afianzamiento:
 - 1. Dinero en efectivo o títulos públicos de la Provincia o de la Nación computables a su valor nominal, que se depositarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a orden conjunta con el Organismo contratante. Los intereses de los mismo pertenecen al titular y no acrecentarán la garantía.
 - Fianza otorgada por las entidades facultadas para ello por la Ley Nacional 18.061, o póliza de seguro, que deberá constituir al garante en fiador solidario ser extendida hasta el total cumplimiento del contrato y con expresa renuncia a exigir interpelación judicial.

Dichas fianzas serán aceptadas por sus valores escritos.

Sin perjuicio de ello, tales garantías deberán actualizarse trimestralmente, conforme al índice de precios al consumidor suministrado por el INDEC, tomándose como base los índices del mes inmediato anterior al de su emisión y el del mes inmediato anterior a su fecha de actualización.

En las mismas fianzas bancarias o pólizas bancarias o pólizas de caución deberá tal compromiso constar expresamente, sin limitación alguna, siendo su omisión causal de rechazo.

El incumplimiento de la obligación que impone este artículo en el plazo establecido, tendrá los efectos de desistimiento de la oferta y el preadjudicatario se hará pasible de la penalidad prevista en el artículo 71, apartado 1.

Asimismo, los preadjudicatarios de contratos con cláusula de pago anticipado a cuenta de precio, deberán afianzar mediante alguna de las formas mencionadas precedentemente en el inciso 2., el ciento por ciento (100%) como mínimo del importe a percibir en concepto de anticipo con los alcances del presente artículo y reajustable en función de las variaciones de algunos de los índices específicos de precios elaborados por el INDEC u Organismo Oficial que lo reemplace.

Las Direcciones de Administración Contable u oficinas que hagan sus veces, fijarán para cada caso en particular el porcentaje de garantía. Asimismo y atento a la naturaleza de la contratación y formas de entrega o prestación de servicios, podrán establecer cláusulas de liberación mensual de las sumas afianzadas en proporción directa al cumplimiento del contrato.

Artículo 25. En los casos de ejecución de garantías constituidas en títulos, el Estado tomará para sí únicamente el importe necesario hasta integrar la garantía correspondiente,

más los gastos que el procedimiento le ocasione.

De existir sobrante, éste se restituirá al titular de la garantía, salvo que los daños ocasionados al Fisco por incumplimiento del contrato se estimaran, en principio, superiores al importe de la garantía de la adjudicación, en cuyo caso la procedencia y monto del reintegro, quedará suspendido a la determinación definitiva del perjuicio ocasionado y decisión final de lo actuado, por vía administrativa o judicial.

En el caso que el producido de la ejecución de la garantía resultara insuficiente, el adjudicatario integrará la diferencia en los plazos que determine la autoridad contratante.

- Artículo 26. Si hubiere de ejecutarse la garantía constituida en pagaré, el oferente o adjudicatario contrae la obligación de levantar el mismo a su sola presentación por la Repartición, renunciando a oponer cualquier excepción en caso de que se inicie acción por cobro del documento suscripto y se obliga a que, cualquier reclamo que desee intentar, lo entablará por la vía correspondiente, luego de su abono.
- Artículo 27. Resuelta la adjudicación, se procederá a devolver las garantías a quienes no resultaron adjudicatarios una vez cumplido el requisito a que alude el artículo 24.

Cumplido el contrato sin observaciones, se devolverán de oficio las garantías a los adjudicatarios.

Artículo 28. (Decreto 5750/76 y 1953/91). Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores y Licitadores, con una antigüedad en el mismo de tres (3) años, que no hubieren sido objeto de las sanciones a que se refiere el artículo 96 de este Título, podrán solicitar a la Contaduría General de la Provincia, se les exima de las obligaciones impuestas por los artículos 22 y 24 de este reglamento, hasta un máximo de pesos \$ 1.190,70 y pesos \$ 604,80, de los respectivos montos de garantía en tanto éstos no excedan, respectivamente, del 5% o 10% del patrimonio neto de la recurrente.

La presentación deberá acompañar balance actualizado de acuerdo con la legislación de revalúo contable vigente y determinación del patrimonio neto, con la firma de Contador Público certificada. La Contaduría General de la Provincia sobre la base de los datos de la presentación, con los que obren en su poder y otros que considere conveniente requerir, procederá a otorgar el certificado de franquicia.

El certificado de franquicia caducará a los tres (3) años de su otorgamiento y en el caso de aplicarse algunas de las sanciones previstas en el artículo 96, Título III. La validez del certificado se mantendrá durante todo el término del contrato, aun cuando la franquicia venciera con anticipación.

A los efectos de evaluar la solicitud a que se alude en el primer párrafo, deberán considerarse los apercibimientos aplicados en el último año, quedando prescriptos a los efectos de este artículo, todos los que superen dicho plazo.

6. Muestras

Artículo 29. Cuando lo exijan las cláusulas particulares deberá acompañarse muestra de los elementos ofertados, las que serán presentadas con la propuesta.

Cuando las muestras, por sus características, no puedan presentarse en la forma que indica el párrafo precedente, la Repartición contratante establecerá especialmente en las cláusulas particulares el lugar, tiempo y condiciones en que deberán entregarse, extendiendo el pertinente recibo que el oferente deberá adjuntar a su propuesta.

En los casos que expresamente se estipulen en las cláusulas particulares, el requisito de presentación de muestra podrá no ser cumplimentado por aquellas firmas que al ofrecer un artículo, acompañen documentación probatoria de que el mismo ha sido analizado por el LEMIT, debiendo constar el número de análisis y su informe.

Artículo 30. Si la Repartición tuviere muestra – patrón y así se estableciera en el Pliego, bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la

misma.

- Artículo 31. Las muestras que no haya sido necesario someter a un proceso destructivo para su examen serán retiradas por los oferentes, en los plazos que se estipule. Vencido ese plazo, sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad de la Repartición que licita, quien queda facultada para disponer su uso, venta o destrucción.
- Artículo 32. Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que fueren provistos, salvo que su valor o características no permitieren su retención, de lo que deberá dejarse constancia en la propuesta.

Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme lo previsto en el artículo anterior.

7. Apertura de la propuestas - Aceptación o rechazo

Artículo 33. En ese lugar, día y hora fijados para realizar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades de la Repartición contratante, de los proponentes que deseen presenciar el acto, pudiendo la Contaduría General de la Provincia destacar un Contador Fiscal para que asista.

Si se tratare de licitaciones públicas, las propuestas serán abiertas por el Escribano General de Gobierno o representante autorizado o, en ausencia, por el funcionario de mayor jerarquía de la Repartición licitante.

Pasada la hora fijada no se admitirán nuevas propuestas, aun cuando no hubiere comenzado la apertura de los sobres.

Artículo 34. La Repartición contratante comunicará con no menos de cinco (5) días de anticipación al día del acto, su realización a la Contaduría General de la Provincia y a la Escribanía General de Gobierno, cuando corresponda, a efectos de facilitar la concurrencia de funcionarios de las mismas. A la comunicación pertinente acompañará un ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones respectivo y de la resolución que autorice el llamado.

Donde hubiere Delegación de la Contaduría General de la Provincia, la comunicación se hará directamente al Contador Fiscal Delegado.

- Artículo 35. Abiertas que sean las propuestas se efectuará un examen de las mismas, que estará a cargo del Contador Fiscal o en su ausencia de las autoridades a que se refiere al artículo 33, debiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos conforme al Pliego respectivo, dejándose constancia de las observaciones pertinentes.
- **Artículo 36.** (Decretos 1842/77 y 549/80) En el acta que se labrará del acto realizado, deberá constar:
 - a) Lugar, fecha y número de la licitación;
 - b) Cargo y nombres de los funcionarios presentes;
 - c) Número de orden de las propuestas;
 - d) Mayor importe de la oferta o la expresión "precios unitarios" si la misma no estuviera totalizada, como asimismo, toda variante, descuento o alternativa que formulen los oferentes;
 - e) Monto de la garantía;
 - f) Observaciones al acto y aclaraciones, hechos por los funcionarios presentes o proponentes o sus representantes.

El acta será firmada por los funcionarios asistentes y los oferentes que lo deseen.

Artículo 37. Decreto 2501/78) — Durante el acto de apertura y con posterioridad al mismo podrán solicitarse aclaraciones a los oferentes, las que en ninguna forma modificarán la

propuesta original o las bases de la contratación.

- Artículo 38. Decreto 2501/78) Las únicas causas por las cuales debe rechazarse una propuesta en el acto de apertura o con posterioridad, si no se hubiera advertido en el acto, son las siguientes:
 - a) Falta de garantía en los términos del artículo 22, o insuficiencia de la misma en un porcentaje superior al 10%;
 - b) Toda enmienda o raspadura que no esté debidamente salvada por el oferente;
 - c) Las presentadas por las firmas excluidas o suspendidas del Registro de Proveedores y Licitadores;
 - d) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas generales y/o particulares de los Pliegos respectivos.

La insuficiencia de garantía menor al 10% y los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente reglamento, como asimismo los pagarés librados por el monto correcto pero que no contengan los aspectos establecidos en el artículo 22, segundo párrafo de esta reglamentación, deberán ser regularizados por los oferentes dentro de las 48 horas de la notificación; caso contrario se tendrá por desistida la oferta con las penalidades fijadas en este reglamento.

8. Preadjudicación

Artículo 39. (Decreto 3378/84) – En cada Ministerio, Secretaría General de la Gobernación, Organismos de la Constitución u Organismo Descentralizado existirá una o más Comisiones Asesoras de Preadjudicación, formada como mínimo por tres (3) miembros, cuya composición, competencia y funcionamiento serán determinadas por la respectiva autoridad jurisdiccional.

En ningún caso las Comisiones podrán ser integradas por funcionarios en quienes se delegare la autorización y aprobación de contrataciones.

Cada Comisión Asesora de Preadjudicación contará, en calidad de miembro integrante, con un representante de la respectiva Dirección de Administración Contable o dependencia que haga sus veces.

En casos particulares podrá sustituirse la Comisión Asesora de Preadjudicación por una Comisión Especial, cuya integración se determinará en la resolución autorizante del llamado a licitación o con posterioridad al acto, antes del estudio de las propuestas.

- Artículo 40. Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario y las reparticiones técnicas de la Administración quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad.
- Artículo 41. Sin perjuicio de la opinión que emitan las Comisiones Asesoras de Preadjudicación, los demás organismos intervinientes están obligados en materia de su competencia, a emitir opinión y requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.

Las preadjudicaciones que se decidan en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se harán bajo la responsabilidad de los mismos.

- Artículo 42. Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones, agregándose las rechazadas y los motivos de exclusión.
- Artículo 43. (Decreto n°1648/02) Cuando la cotización se efectúe en moneda extranjera, se convertirá en pesos al cambio oficial al día de la apertura de la licitación, a efectos de la comparación de ofertas. Si no rigiera tipo de cambio oficial, el cálculo se hará sobre el mercado libre comprador a la misma fecha. A los fines de la aplicación del principio de prioridad establecido por los artículos 25°bis y 28° del Decreto Ley

7764/71, se computará como precio, el indicado en el artículo 20° de este Reglamento a efectos de la comparación de ofertas.

- Artículo 44. La preadjudicación se hará por el total licitado, por renglón o por parte de éste.
- **Artículo 45.-** (Decreto n°1648/02) La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta de menor precio y la aplicación del principio de prioridad de contratación dispuesto en los artículos 25° bis y concordantes del Decreto Ley 7764/71.
- Artículo 46. Por excepción podrá preadjudicarse por calidad, en cuyo caso se fundamentará que la mejor calidad resulta conveniente a los intereses fiscales, no obstante la diferencia de precio.
- Artículo 47. El menor plazo de entrega ofrecido por los proponentes no se tendrá en cuenta para valorar la oferta.
- Artículo 48. En caso de igualdad de precios y calidad entre dos o más ofertas, se llamará a los proponentes a mejorar en remate verbal en la fecha que se establezca. De no ser mejorado el precio cualquiera sea la circunstancia, se preadjudicará por sorteo. Cuando los renglones igualados no excedan de \$ 3,87 se preadjudicará por sorteo.

El sorteo se efectuará en presencia, si los hubiere, de los interesados, labrándose acta.

- Artículo 49. La preadjudicación, será hecha conocer a los proponentes en el lugar, día y hora que se determine, la que no tendrá, respecto a los preadjudicatarios, efecto jurídico alguno. En el caso se les hará conocer los cuadros comparativos de las ofertas. Los oferentes tendrán un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, a partir de dicha notificación, para formular las observaciones que estimen corresponder.
- Artículo 50. La autoridad facultada podrá contratar, podrá rechazar todas las propuestas o adjudicar parte de los elementos licitados, sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización o diferencia de precio.
- Artículo 51. (Decretos 2501/78, 866/83 y 2240/84) La intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Asesoría General de Gobierno, cuando corresponda, previo al acto aprobatorio de la licitaciones, deberá ser gestionada directamente por las Direcciones de Administración Contable, por intermedio de las delegaciones de dichos Organismos. De no existir controversia, la citada intervención podrá efectuarse sin necesidad de dictamen o informe jurídico.

En los casos que corresponda la vista del Fiscal de Estado, las actuaciones le serán giradas directamente por la Asesoría General de Gobierno.

Corresponderá se requiera dicha vista en los siguientes casos:

- a) En las contrataciones directas cuando el importe de éstas sea superior al fijado para efectuar licitaciones privadas.
- b) En las licitaciones públicas y toda otra contratación, cuando el importe de las mismas sea mayor al fijado por el artículo 3°, como atribución del Director de Administración Contable o funcionario que haga sus veces.
- Artículo 52. (Decreto 2501/78) Producido el vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta, el mismo quedará automáticamente prorrogado por el término de 15 días, salvo manifestación expresa del oferente, efectuada con anterioridad al vencimiento.

Para el caso de que no pudieran resolverse las actuaciones dentro del plazo de mantenimiento de oferta, la Repartición deberá solicitar un nuevo término de mantenimiento, dejando constancia en la actuaciones; la falta de contestación expresa de los proponentes comportará su desistimiento.

9. Contrato - Cumplimiento y pago

Artículo 53. Resuelta la adjudicación por la autoridad competente, el contrato queda perfeccionando mediante constancia de recepción de la orden de compra o provisión por parte del adjudicatario.

Excepcionalmente podrá perfeccionarse el contrato mediante cualquier otra forma documentada de notificación, debiéndose emitir posteriormente la respectiva orden de compra o provisión.

Forman parte del contrato:

- a) El Pliego de Bases y Condiciones;
- b) Las ofertas aceptadas;
- c) Las muestras presentadas según corresponda;
- d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente;
- e) La orden de compra o provisión.
- Artículo 53bis— (Decreto 1648/02). Orden de Prelación. Considérense todos los documentos que integran el contrato como recíprocamente explicados. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:
 - a) Artículos 25 a 34bis del Decreto-Ley 7764/71 y sus reglamentaciones.
 - b) Las disposiciones de este reglamento.
 - c) El pliego único de bases y condiciones generales.
 - d) El pliego de bases y condiciones particulares.
 - e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.
 - f) La adjudicación.
 - g) La orden de compra.
- Artículo 54. La orden de compra no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que diera origen al contrato. En caso de errores u omisiones en la orden de compra, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento del Organismo que la expidió, con anterioridad a concretar la primera entrega vinculada al contrato, sin perjuicio de cumplirlo conforme con las bases de la contratación y oferta adjudicada.
- **Artículo 55.** Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el Organismo contratante, previa aprobación de la autoridad competente, podrá:
 - a) Aumentar o disminuir el total adjudicado en el porcentaje que se establezca;
 - b) Prolongar el contrato por un término que no excederá de treinta (30) días, con o sin las modificaciones comprendidas en el punto a).

La orden pertinente se emitirá con una anticipación de diez (10) días al de vencimiento de la vigencia del contrato.

- Artículo 56. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por al adjudicatario, sin la previa autorización de la autoridad que aprobó la adjudicación.
- Artículo 57. Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos ajustándose a la forma, fecha, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en la documentación que integra el contrato.
- Artículo 58. Se entenderá por entrega inmediata, la orden a cumplirse dentro de los dez (10) días de recibida la orden de compra por el adjudicatario.
- Artículo 59.- Los recibos o remitos que se firmen al momento de la entrada de los artículos a los

depósito u oficinas destinataria, tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.

- Artículo 60. La recepción definitiva se efectuará previa confrontación con las especificaciones contractuales, con las muestras tipo o presentadas y con los análisis pertinentes, si así correspondiera. Cuando la adquisición no se haya realizado sobre la base de muestras o no se halla establecido la calidad de los artículos, queda entendido que estos deben ser de los calificados en el comercio como de primera calidad.
- Artículo 61. (Decreto 3378/84). Los Ministros, Secretario General de Gobernación y Titulares de los Organismos de la Constitución u Organismos Descentralizados o los funcionarios de menor jerarquía en quienes estos deleguen sus facultades podrán designar, con carácter permanente o especial, comisiones o inspectores que tendrán a su cargo el recibo de los elementos contratados y certificarán la recepción definitiva.

Cuando ello no ocurriere, la recepción estará a cargo de los jefes de las oficinas o depósitos destinatarios.

Los funcionarios o empleados receptores serán responsables por las aceptaciones en que intervengan.

El certificado de recepción definitiva se entregará al proveedor, acumulándose copia autenticada en la actuación de la licitación.

- Artículo 62. (Decreto 2501/78). La recepción definitiva será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al de la fecha de entrega, salvo cuando deban efectuarse análisis o pruebas especiales, en cuyo caso el plazo no será mayor de 30 días. En el caso de que el trámite supere dicho plazo, los días que excedan no serán tenidos en cuenta para la aplicación de la multa por mora, en el supuesto de que sean rechazados los bienes entregados.
- Artículo 63. Los responsables de las recepciones informarán por escrito al superior de quien dependan, las deficiencias observadas en el cumplimiento del contrato.

La repartición interesada dispondrá la corrección de las mismas, no pudiendo aceptarse hasta tanto se ha ajuste a la condiciones convenidas.

Dicho responsables requerirán directamente del proveedor la entrega de las cantidades que se hubieran recibido en menos.

Artículo 64. La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se adviertan con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de noventa (90) días contados a partir de la recepción salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.

- Artículo 65. Cuando se trate de mercaderías rechazadas, el adjudicatario será intimado a retirarlas en el término de treinta (30) días. Vencido ese plazo, quedarán de propiedad del Estado sin derecho a reclamación alguna y sin cargo, sin perjuicio de las sanciones a que dé lugar el incumplimiento del contrato.
- Artículo 66. Las facturas serán presentadas por los proveedores en la Repartición contratante o en la Dependencia que al efecto se indique.
- Artículo 67. (Decreto 1953/91) Las facturas correspondientes a provisiones o servicios contratados serán conformadas, dentro de los diez (10) días de su presentación, por el Jefe de la Repartición contratante o funcionario en quien delegue y bajo su responsabilidad e implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento en tiempo y forma al contrato, no siendo necesario ningún otro elemento de prueba.

Cuando el pago deba efectuarse por intermedio de la Tesorería General de la Provincia, la respectiva documentación deberá ser ingresada en la Contaduría General de la Provincia con cuatro (4) días hábiles —como mínimo- de antelación a

su vencimiento.

- Artículo 68. El plazo previsto en el artículo anterior será interrumpido cuando no se cumpliere, por parte del proveedor, algún recaudo legal, administrativo de trámite.
- Artículo 69. Serán por cuenta del adjudicatario, cuando corresponda, los siguientes gastos, que serán determinados en las cláusulas particulares de los respectivos Pliegos:
 - a) Sellado del contrato en la proporción correspondiente cuando fuere protocolizado;
 - b) Costo de análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio;
 - c) Costo de análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados a requerimiento de los adjudicatarios, por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros;
 - d) Porcentaje determinado por la Ley 5302, cuando se trate de material controlable por el LEMIT.
- Artículo 70.- Igualmente serán por cuenta del adjudicatario la reparación o reposición, según corresponda, de los elementos destruidos total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan, en su composición o construcción, a los contratados, en el caso de que en esa forma se comprueben vicios o defectos en bs materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo de la Repartición compradora.
- Artículo 71. (Decreto 1953/91) El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los proponentes, preadjudicatarios o adjudicatarios, dará lugar a la aplicación de las penalidades que a continuación se indican:

1. A las proponentes:

Por desistimiento parcial o total de la oferta dentro del plazo del mantenimiento: Pérdida proporcional o total de la garantía, estando además a su cargo las diferencias de precio entre su propuesta y la que adjudique en la misma contratación.

2. A los preadjudicatarios:

Por desistimientos parcial o total de su propuesta, o por no reemplazar el pagaré en los términos del artículo 24: Pérdida proporcional o total de la garantía; estando además a su cargo las diferencias de precios entre su propuesta y la que se adjudique en el mismo acto licitatorio, siempre que hubiere otras ofertas válidas para su adjudicación, o las que surjan de la nueva contratación a realizar con un tercero. En este último supuesto, la diferencia de precios se calculará actualizando la propuesta desistida hasta la fecha de la nueva cotización, mediante la fórmula de ajuste prevista en la licitación primitiva.

3. A los adjudicatarios:

- a) Por entrega fuera de término: Multa por mora, que resultará de aplicar sobre el valor de los elementos o servicios entregados o cumplidos fuera de término, el doble del promedio de la Tasa de Interés Nominal Anual Adelantado para Operaciones de Descuento a treinta (30) días del Banco de la Provincia de Buenos Aires, vigente en período de mora y proyectado para el tiempo en que subsista el incumplimiento. En ningún caso esta penalidad podrá superar el 100% del valor contractual convenido y actualizado.
- b) Por incumplimiento parcial o total del contrato: pérdida proporcional o total de la garantía y diferencia de precio a su cargo por la ejecución del contrato por un tercero; en todos los casos la nueva contratación será efectuada inmediatamente —en la forma más rápida posible- asegurando una contratación conveniente sin sujetarse a que se encontrare firme en la

instancia administrativa el acto que resuelva el contrato primitivo, quedando la situación del primer adjudicatario a la decisión que se adopte en el acto a dictar. La diferencia de precio se calculará actualizando la propuesta desistida hasta la fecha de la nueva cotización mediante la fórmula de ajuste prevista en la licitación primitiva.

- c) Cuando el contrato consista en la provisión periódica de elementos: multa del 5% sobre lo que dejare de proveer y diferencia de precios a su cargo por la provisión por un tercero, la cual se efectuara de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior. La reincidencia en el período de ejecución del contrato producirá su rescisión.
- d) Por transferencia del contrato sin conocimiento de la autoridad componente: pérdida de la garantía sin perjuicios de las acciones a que hubiere lugar. Para el supuesto que la autoridad contratante acepte la transferencia sin que se origine perjuicio fiscal, se le aplicará apercibimiento.
- e) Cuando el adjudicatario por venta no retirara los elementos adquiridos, abonará sin previa intimación, una multa diaria del 1% del valor de dichos elementos, aunque hubiere efectuado retiros parciales. En caso de no proceder al retiro de los efectos adquiridos y abonados, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo fijado, perderá todo derecho de propiedad sobre los mismos, sin recurso alguno y con pérdida total de la garantía y del importe pagado.
- f) Cuando se trate de concesiones de bienes o servicios, los pliegos de cláusulas particulares podrán fijar penalidades especiales en reemplazo de las precedentes.
- g) En todos los casos, las penalidades previstas en esta reglamentación, se aplicarán sobre los valores ajustados conforme a la cláusula contractual prevista.
- Artículo 72. (Decreto 548/80). Las penalidades antes establecidas no serán de aplicación cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas y aceptadas por la autoridad que aprobó la contratación.

El caso fortuito o fuerza mayor deberán ser puestos en conocimiento del Organismo contratante dentro del término de diez (10) días hábiles de producidos. Si el vencimiento fijado para el cumplimiento de la obligación fuera inferior a dicho plazo, la comunicación referida deberá efectuarse antes de las veinticuatro (24) horas de dicho vencimiento.

La documentación probatoria de los hechos que se aleguen deberá presentarse al Organismo contratante dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que se puso en conocimiento la existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

El mismo Organismo, cuando el impedimento haya sido o sea de su conocimiento, podrá eximir al proveedor de esta obligación.

Transcurridos los términos mencionados caducará todo derecho al respecto.

Artículo 73. La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Las multas serán de aplicación automática, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

Artículo 74. Las multas o cargos afectarán por su orden, a las facturas emergentes del contrato u otras que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía.

CAPITULO III CONTRATACIONES DIRECTAS

- Artículo 75. (Decreto 2501/78 y 3654/93). Para las contrataciones directas a que se refiere el artículo 26 inciso 3° de la Ley 7764, establécense las siguientes normas a las que se ajustarán los pedidos de contratación que se involucren en los apartados de excepción que se detallan:
 - 1. Las circunstancias y motivos que permitan encuadrar las contrataciones en los apartados b), c), d), f), i), j), m) y s), serán fundadas por el funcionario que los invoque.
 - 2. Para las contrataciones encuadradas en el apartado g), las circunstancias deberán ser acreditadas por las oficinas técnicas competentes.
 - 3. Para las contrataciones encuadradas en el apartado h), se deberá documentar fundadamente la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la capacidad técnica, científica o artística de las empresas o personas a quienes se le encomiende la ejecución de la obra o trabajo.
 - Para la compra, locación o arrendamiento de inmuebles deberá considerarse como un elemento de juicio la tasación efectuada por los organismos técnicos competentes.
 - 5. Cuando en los casos del apartado a) se trate de contrataciones de servicios de consultoría y estudio de factibilidad de proyectos se recurrirá prioritariamente a las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia de Buenos Aires. En las actuaciones referidas a estas contrataciones deberá constar en forma expresa la consulta al Registro.
- Artículo 75bis- (Decreto n°1648/02) En las Contrataciones la consulta al Registro Provincial de Microempresas del Ministerio de producción prevista en el artículo 26del Decreto-Ley n°7764/71, será siempre obligatoria y puntualmente en los siguientes casos;
 - a) Cuando la contratación sea inferior a \$16.520.-
 - b) En los supuestos previstos en los apartados i), m), o) y p) del artículo 26 inc.3) del Decreto Ley 7764/71, siempre que el monto total de la contratación no exceda la suma de \$33.000.
 - El Registro Provincial de Microempresas deberá informar al organismo público que realice la consulta, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la misma. La consulta podrá efectuarse en línea en la dirección URL: www.comprebonaerense.org
- Artículo 76. (Decretos 2501/78, 799/89 y 2263/02). Para las contrataciones directas hasta \$ 16.520 deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:
 - La facultad de contratación directa no rige para las erogaciones que fuera menester ejecutar con destino a la realización de un trabajo o servicios determinados cuando el conjunto de las mismas supere la cantidad de \$16.520, aunque individualmente consideradas no excedan dicha cifra. (*)
 (*) Ver artículo 1º del Decreto 2263/02.
 - 2. La Repartición contratante deberá asegurarse por los medios a su alcance que la oferta cotizada sea más conveniente de plaza a la fecha de contratación. Para las contrataciones directas que no superen el importe de \$4.706,10, se procederá de las siguiente forma:
 - a) Deberá contar con la previa autorización del Director General de Administración o quien haga sus veces, quien verificará la disponibilidad presupuestaria para afrontar el gasto y registrará su afectación preventiva en el sistema respectivo.
 - b) La conformidad del titular de la Repartición, prestada con su firma en la respectiva factura o en la planilla demostrativa de gastos, implica la certificación de cumplimiento de las exigencias establecidas en este artículo.
 - En toda actuación administrativa se deberá verificar si existen oferentes inscriptos en el Registro de Pequeñas Unidades Productivas que operen en el rubro objeto de la contratación.

Si el resultado de la referida verificación fuere negativo, el Organismo o Repartición quedará relevado de contratar bajo este régimen. Existiendo firmas inscriptas en condiciones de cumplir el contrato, la adjudicación se dispondrá a favor de quien hubiere formulado la oferta más ventajosa.

Artículo 77. (Decretos 2501/78). Las contrataciones directas encuadradas en el artículo 26, inciso 3°, excepto apartado k) de la Ley 7764 y en el artículo 1° de este reglamento, cuando superen la suma de \$ 4.706, 10 serán regidas también, como mínimo, por las normas contenidas en los artículos 5°, 6°, 7°, 14 apartado A), inciso b) a f). 16, 17, 18, 20 a 27, 29 a 32, 51, 53, 54, 56 a 74, sin perjuicio de la aplicación de los restantes artículos de este reglamento si así correspondiere o se estimare necesario y/o conveniente.

CAPITULO IV **LOCACIONES DE INMUEBLES**

Artículo 78. La locación de inmuebles para uso de la Administración Pública se ajustará a los requisitos de la licitación pública o privada según corresponda, en cuanto sean aplicables, de acuerdo con el monto de la erogación total que la misma demande.

La autorización para locar, la adjudicación y los contratos serán aprobados por las autoridades que tienen facultad para hacerlo en los actos antes mencionados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley.

La autoridad contratante, para casos determinados, podrá introducir modificaciones de forma o agregar nuevas cláusulas al Pliego Tipo de Condiciones o al contrato tipo, siempre que ellas no afecten el interés o el derecho del Fisco.

- Artículo 79. En todos los casos se hará saber públicamente las características principales y el radio de ubicación del local requerido, mediante los avisos que dispone el Capítulo II acápite 2 de este reglamento.
- Artículo 80.- En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuesto, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren existentes o futuros, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario, a cuyo cargo estarán los gastos necesarios para mantener el inmueble en buen estado de conservación.

Los gravámenes que se apliquen al inmueble, por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de la misma.

- Artículo 81. A los efectos del contrato, el locatario será el Ministerio del cual depende el Organismo interesado, y en consecuencia, podrá utilizar el bien para cualquier Repartición de su dependencia, durante la vigencia de aquél.
- Artículo 82. Los contratos serán suscriptos por el titular del Organismo interesado, una vez aprobado el acto licitatorio por la autoridad competente.
- Artículo 83. Los contratos quedarán rescindidos de hecho sin lugar a reclamo de indemnización alguna por parte del locador, cuando el Ministerio respectivo hubiere dispuesto su desocupación. La rescisión se operará a partir del último día del mes en que ella se hubiere decidido, pero será requisito indispensable la entrega o consignación de las llaves del inmueble al locador, acto que se legalizará mediante acta que levantará la Repartición que utilice el bien locado y que será suscripta por el funcionario que autorice el Titular de la misma y por el locador o quien lo represente.
- Artículo 84. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble, se acumularán como elementos de juicio la valuación fiscal fijada a los efectos del impuesto inmobiliario, y el título que justifique la calidad del locador.
- **Artículo 85.-** En los contratos de locación se establecerá la opción para su prórroga por períodos determinados, hallándose de conformidad las partes.

CAPÍTULO V REGISTRO DE PROVEEDORES Y LICITADORES

- **Artículo 86.** En la Contaduría General de la Provincia funcionará un Registro de Proveedores y Licitadores, donde se inscribirán quienes tengan interés en contratar con el Estado.
- Artículo 87. (Decreto 2501/78). El Registro de Proveedores y Licitadores estará organizado y ordenado en la forma en la Contaduría General de la Provincia estime conveniente, debiendo contener cada legajo individual los datos correspondientes que permitan conocer los antecedentes y actuaciones de cada proveedor, pudiendo la Contaduría General de la Provincia requerir informes y documentaciones que considere necesarias.
- Artículo 88.- (Decreto 2501/78). Para ser inscripto en el Registro se requerirá como mínimo:
 - a) Tener capacidad para obligarse;
 - b) Dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 del Código de Comercio con excepción de aquellos comerciantes que la Contaduría General de la Provincia lo considere innecesario por la importancia de sus operaciones;
 - c) Tener casa de comercio o fábrica establecida en el país con habilitación municipal para comerciar en los renglones en que desee operar, o ser productor agropecuario o minero, o representante o apoderado de firmas establecidas en el extranjero, o proveedor de servicios;
 - d) Estar inscripto en la Caja de Previsión que correspondan;
 - e) Estar inscripto en los impuestos, tasas y contribuciones que correspondan;
 - f) Fijar domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires.
- Artículo 89. (Decreto 2501/78). No podrán inscribirse o permanecer inscriptos en el Registro:
 - a) Los corredores, comisionistas y en general los intermediarios que no cumplimenten el artículo 88, inciso c) en su parte pertinente;
 - b) Los agentes al servicio del Estado y las firmas integradas totalmente por aquéllos o cuando estando compuestas en forma parcial, alguno de sus integrantes sea socio-administrador o socio-gerente;
 - c) Las empresas en estado de convocatoria, quiebra o liquidación;
 - d) Los inhibidos y los deudores morosos del Fisco;
 - e) Las personas físicas o jurídicas a quienes se les compruebe vinculación económica o legal con los proveedores suspendidos o eliminados del Registro.
- Artículo 90.- (Decreto 2501/78). La solicitud de inscripción al Registro se efectuará en los formularios que al efecto proporcione la Contaduría General de la Provincia, previo pago del arancel correspondiente, debiendo acompañar la documentación que cumplimente lo requerido en el artículo 88. La Contaduría General de la Provincia podrá verificar los datos declarados y requerir toda la información que considere necesaria. Podrá, asimismo, extender un certificado de inscripción en trámite, el que tendrá validez por 30 días.
- Artículo 91. (Decreto 2501/78). La Contaduría General de la Provincia procederá a la inscripción de aquellas solicitudes que hayan dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 88 dentro de los 30 días de presentadas las mismas.

La Contaduría General de la Provincia comunicará mensualmente a las Direcciones de Administración Contable u oficinas que hagan sus veces, las inclusiones que hubiere dispuesto en el Registro de Proveedores y Licitadores y las exclusiones en forma inmediata.

Asimismo publicará mensualmente en el Boletín Oficial los movimientos de altas y

bajas y sanciones, quedando facultada a dar la información a la prensa.

- Artículo 92. Si la inscripción fuera rechazada, el pedido de reconsideración lo resolverá el Poder Ejecutivo.
- Artículo 93. La Contaduría General de la Provincia llevará la nómina actualizada y en detalle de todos los Organismos y entidades públicas, ya sean nacionales, provinciales o municipales y sociedades en que haya participación del Estado, que puedan efectuar provisiones o prestar servicio a los Organismos de la Administración Provincial, manteniendo relación permanente sobre posibilidades de comerciar en artículos o maquinarias, etc., que redunden en beneficio fiscal.
- Artículo 94. (Decreto 2501/78). Podrán formular ofertas y resultar adjudicatarias, las firmas que hayan presentado su solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores en los términos del artículo 90 y a quienes la Contaduría General de la Provincia les haya otorgado el certificado de inscripción en trámite.
- **Artículo 95.** (Decretos 799/89 y 1953/91). Serán admitidas ofertas de proponentes no inscriptos en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de artistas, técnicos o profesionales;
 - Si las ofertas provienen de firmas extranjeras, sin agente o representante del país;
 - c) Cuando se trate de locar, arrendar o comprar inmuebles;
 - d) En las ventas de bienes, arrendamientos y locación de inmuebles del Estado que efectúe la Administración Provincial. En las concesiones cuando éstas se rijan por regímenes específicos de cualquier naturaleza;
 - e) Cuando entre los proveedores inscriptos no se pueda obtener oferta válida de acuerdo a las normas vigentes;
 - f) Cuando se trate de unidades productivas o de servicios inscriptas en el Registro de Pequeñas Unidades Productivas.(*)

(*) Ver Artículos 6° y 7° del Decreto n°1648/02.-

Artículo 96. (Decreto 1953/91). Los proveedores inscriptos serán pasibles de las sanciones que se detallan a continuación por incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las previstas en el artículo 71:

a) Apercibimiento:

- 1. A los proponentes por desistimiento parcial o total de la oferta dentro del plazo de mantenimiento.
- 2. A los adjudicatarios por incumplimiento parcial o total del contrato; por su transferencia sin reconocimiento de la autoridad competente; por efectuar entregas fuera de término en forma reiterada, entendiéndose por reiterada la entrega en más de cuatro veces fuera de término dentro del período de un año, cualquiera sea la Repartición adquiriente, y por no retirar los elementos adquiridos.
 - En estos casos, la Contaduría General de la Provincia analizará previamente los antecedentes del proveedor, tales como concurrencia a las licitaciones, cumplimiento de otros contratos, su conducta general, y demás elementos de juicio que disponga.
- Por la comisión de incorrecciones que no lleguen a constituir hechos dolosos.

b) Suspensión preventiva del Registro:

Cuando de los antecedentes resulte que la sanción a aplicar pueda ser de suspensión o eliminación del Registro y sin perjuicio de la prosecución de trámite tendiente a la aplicación de la sanción definitiva que correspondiere, los inscriptos deberán ser suspendidos preventivamente del Registro. Dicha

medida será adoptada por la Contaduría General de la Provincia previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno y no podrá durar más de un (1) año.

c) Suspensión del Registro:

- 1. De cuatro (4) meses a un (1) año a las firmas que incurran en alguno de los incumplimientos previstos en el inciso a) apartado 1, siempre que se hayan hecho pasibles de dos (2) apercibimientos en el período inmediato anterior de un (1) año contado desde la fecha del nuevo incumplimiento.
- 2. De seis (6) meses hasta dos (2) años, a las firmas que incurran en alguno de los incumplimientos previstos en el inciso a) apartados 2 y 3 dentro del período de un (1) año de habérselas aplicado un (1) apercibimiento encuadrado en cualesquiera de estos apartados.
- 3. De dos (2) a tres (3) años, a las firmas que no cumplieran oportunamente con la intimación de hacer efectiva la garantía o la obligación que la sustituya, o cuando no integraren, dentro del plazo que se hubiera fijado, el importe de la diferencia en más que resulte de adjudicar a otra propuesta en la misma contratación o ejecutar la postergación por un tercero según el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71.
- 4. De tres (3) a cinco (5) años a las firmas que dentro de los tres (3) años de habérseles aplicado una suspensión por las causas previstas en los apartados 2 y 3, se les aplique una sanción de igual naturaleza y origen. La graduación de las penalidades de los distintos apartados que integran este inciso será efectuada por el organismo de aplicación, para lo cual tendrá como elementos de juicio los antecedentes generales de la firma, la conducta observada para el caso particular y la gravedad del perjuicio ocasionado al normal funcionamiento de la Administración como consecuencia de los incumplimientos.
- 5. Cuando se le aplicare una sanción por parte de la Dirección Provincial de Comercio Interior y la misma se encontrare firme, la Contaduría General de la Provincia dictará la correspondiente resolución en forma automática y por igual plazo que la sanción de origen.
- 6. Los plazos en todos los casos, serán computados a partir de la fecha en que ha quedado firme el acto administrativo que resulte antecedente para agravar la pena.

d) Eliminación del Registro:

- 1. Cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos;
- 2. Cuando se actualizare el legajo, una vez vencido el plazo que se le acuerde por intermedio de los responsables del Registro;
- 3. Cuando dentro del plazo de diez (10) años se aplicare una tercera suspensión, la Contaduría General de la Provincia y las Direcciones de Administración Contable o dependencias que hagan sus veces, al tomar conocimiento de los hechos que den lugar a las sanciones previstas en este artículo, encuadrarán la conducta del proveedor en base a tales previsiones y en el caso de las Direcciones de Administración Contable, efectuarán la remisión de los antecedentes en forma inmediata, a la Contaduría General de la Provincia. Este Organismo dará vista al interesado para en el término de diez (10) días formule los descargos a que se considere con derecho. Si el inscripto imputado ofrece pruebas, las declaradas admisibles serán proveídas respetándose el procedimiento fijado por el artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Ley de Contabilidad 7764. Una vez formulado el descargo, vencido el término para hacerlo o proveídas las pruebas, seguirán las actuaciones a dictamen del Asesor General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado.

- Artículo 97. (Decreto 1953/91). Las firmas eliminadas del Registro de Proveedores y Licitadores podrán solicitar su reinscripción:
 - a) Cuando presenten su solicitud cumplimentando todos los requisitos en el caso previsto en el apartado 2, inciso d) del artículo 96;
 - b) Cuando hubieren transcurrido cinco (5) años en los casos previstos en los apartados 1) y 3) del inciso d) del artículo 96.

Los plazos determinados serán computados a partir de la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo que dispuso la eliminación del Registro.

- Artículo 98. (Decreto 377/82). El Contador General de la Provincia resolverá la solicitud presentada, mediante Resolución. Si la misma fuera denegada, el interesado la podrá reiterar cuando hayan transcurrido como mínimo dos (2) años, a contar del momento en que el acto denegatorio haya quedado firme.
- Artículo 99. (Decreto 2501/78). Cuando una firma no inscripta en el Registro incurra en las transgresiones a que alude el artículo 96, será pasible de apercibimiento, suspensión o eliminación como proveedor del Estado con los alcances que especifica el artículo 100.
- Artículo 100.- (Decreto 2501/78). Las sanciones serán aplicadas por la Contaduría General de la Provincia y alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes para futuras contrataciones y tendrán efecto, una vez firmes, en toda la Administración Provincial.

La Contaduría General de la Provincia deberá comunicar de inmediato a la Administración Provincial y publicar mensualmente en el Boletín Oficial, la nómina de las firmas a las que se les hubiere aplicado sanciones.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

- Artículo 101.- En todos los casos que se mencionan días en el presente reglamento, debe interpretarse que se trata de días corridos, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario.
- Artículo 102.- Los remates públicos realizados preferentemente por oficinas especializadas, sean nacionales, provinciales o municipales y las condiciones en que actuarán serán convenidas y aprobadas por el Titular de la Repartición contratante,

En caso de realizarse por martilleros inscriptos en la matrícula respectiva, éstos deberán estar inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores y su designación se efectuará por sorteo.

Si el Fisco debiera abonar comisión, ésta será deducida del monto que tenga a percibir por la venta.

- Artículo 103.- (Decreto 204/83). La realización de contrataciones anticipadas a que se refiere el artículo 29 de la Ley y conforme con lo establecido en el artículo 16 de la reglamentación del Capítulo II Título I, serán autorizadas:
 - a) Ministro, Secretario General de la Gobernación y Titulares de los Organismos de la Constitución hasta la suma de \$837.872.
 - b) Poder Ejecutivo cuando exceda dicha suma.
- Artículo 104.- (Decreto 1842/77 y 579/78). La Contaduría General de la Provincia actualizará los valores asignados en este reglamento, tomando como base las variaciones en el general de precios mayoristas elaborado por el Organismo Nacional correspondiente y en concordancia con las actualizaciones que efectúe el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 27 de la Ley 7764.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 105.- Hasta que la Contaduría General de la Provincia organice el Registro de Proveedores y Licitadores, tendrán plena vigencia los existentes en las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces.

PLIEGO TIPO DE BASES Y CONDICIONES PARA LICITACION PUBLICA, REMATE PUBLICO O LICITACION PRIVADA

Cláusulas Generales

- Artículo 1°- Llámase a licitación pública, licitación privada o invítase a remate público (táchese lo que no corresponda), para efectuar la contratación mencionada en el detalle y especificaciones anexas que constituyen las cláusulas particulares de este Pliego.
- Artículo 2°- Las propuestas serán abiertas (licitación pública o privada) o el remate será efectuado en el local, día y hora indicados en las cláusulas particulares, en presencia de autoridades correspondientes e interesados que concurran, labrándose acta que será firmada por los representantes del Fisco y demás asistentes que lo deseen.

Si el día fijado para el acto fuere feriado o de asueto administrativo, éste tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la misma hora.

- Artículo 3°- La formulación de oferta implica el conocimiento y aceptación de este Pliego y el de las cláusulas particulares y su sometimiento a todas sus disposiciones y las del Régimen de Contrataciones vigente.
- Artículo 4°- El organismo que contrata tiene a disposición de los interesados para consulta, en los horarios habituales de labor, las disposiciones legales que son pertinentes.

INDICE

RI

EGLAMENTO DE CONTRATACIONES		
INDICE GENERAL		
CAPITULO I		
Fijación de montos límites, autorizaciones y aprobaciones de las		
Contrataciones	Pág.	2
CAPITULO II	J	
Licitación o Remate Público y Licitación Privada	Pág.	2
Requisitos que deben contener lo pedidos de contrataciones	Pág.	
Publicidad. Invitaciones	Pág.	
Cláusulas Generas y Particulares	Pág.	
Presentación de Propuestas	Pág.	
Garantías	Pág.	
Muestras Aporturas de las Pranuestas, Acontación e Poshazo	Pág.	8 9
Aperturas de las Propuestas. Aceptación o Rechazo	Pág.	
Preadjudicación Contrato. Cumplimiento y Pago	Pág. Pág.	
CAPITULO III	ray.	12
Contrataciones Directas	Pág.	16
CAPITULO IV	r ag.	.0
Locaciones de Inmuebles	Pág.	17
CAPITULO V		
Registro de Proveedores y Licitadores	Pág.	18
CAPITULO VI	J	
Disposiciones Especiales	Pág.	21
CAPITULO VII		
Disposiciones Transitorias	Pág.	
Pliego Tipo de Bases y Condiciones	Pág.	22
INDICE POR MATERIA		
A		
Autorizaciones de las contrataciones por las diversas autoridades		
Montos – Art.2°	Pág.	2
Actualización de precios de las Ofertas – Art.21°	Pág.	
Apertura de la Propuesta – Art.33°	Pág.	
Apertura de las Propuestas. Comunicaciones – Art.34°	Pág.	
Apertura de las propuestas. Examen – Art. 35° Acta de apertura de propuestas. Contenido – Art.36°	Pág. Pág.	
Acto de apertura. Efectos – Art.37°	Pág.	9
Asesoría Gral. De Gobierno. Intervención en las Licitaciones –	rag.	,
Art.51°	Pág.	11
Adjudicaciones Art. 51°	Pág.	
Adjudicaciones. Diferimiento – Art.52°	Pág.	
Adjudicaciones. Aumento o disminución de las Provisiones –		
Art.55°	Pág.	12
Adjudicaciones. Cumplimiento – Art.57°	Pág.	
Actualizaciones de los Valores fijados por el Reg. De Cont. –	J	
Art.104°	Pág.	21
С		
Contrataciones. Montos – Art.1°	Pág.	2
Contratación directa. Casos y Autoridades, que la autorizan –	5.	_
Art.3°	Pág.	2
Contratación. Monto. Delegación de Facultades – Art.4°	Pág.	2
Contrataciones, Organismos Desc. – Art.5°	Pág.	2
Contrataciones. Pedido – Art.6° Contrataciones. Gestión Previa – Art.7°	Pág. Pág.	3 3
Contrataciones. Ocstion i revia – Art.7	ray.	J

	Contrataciones. Anticipación. Agrupamiento de las provisiones – Art.13° Cláusulas Generales de los Pliegos de Licitaciones – Art.14° Cláusulas Particulares de los Pliegos de Licitaciones – Art.18° Cotización – Art.20° Cotización de elementos importados – Art.51° Contaduría Gral. Intervención en las Licitaciones – Art.53° Contrato Perfeccionamiento – Art.53° Contrato. Contenido – Art.56° Contrato. Transferibilidad – Art.70° Calidad de las Provisiones. Comprobación – Art.71° Contrataciones directas. Limitación – Art.75° Contrataciones directas. Casos que no rige – Art.76° Contrataciones directas. Requisitos. Normas Generales – Art.77° Concurrencia a las Licitaciones. Requisitos – Art.94° Contrataciones anticipadas – Art.103°	Pág. Pág. Pág. Pág. 1 Pág. 1	5 6 11 12 12 12 14 14 16 16 17
D	Delegación de facultades para contratar – Art.3° Difusión de las Licitaciones – Art.9°	0	2
F	Facturaciones por actualización de precios – Art.21° Finanzas de ofertas – Art.22° Finanzas de ofertas en moneda extranjera – Art.23° Finaza con pagaré – Art.24° Fianza con títulos – Art.25° Fianza. Ejecución – Art.25° Fianza. Ejecución pagaré – Art.26° Fianza. Devolución - Art.27° Fianza. Eximición – Art.28° Fiscalía de Estado. Intervención en las Licitaciones – Art.51° Facturación en las Provisiones. Presentación – Art.66° Facturación en las Provisiones. Trámite – Art.67° Facturación en las Provisiones. Plazos – Art.68°	Pág. Pág. Pág. Pág. Pág.	8 1 3 3
G	Garantías. Ver "Finanzas" Gastos a cargo del Adjudicatario – Art.69°	Pág. Pág. 1	
I	Invitación. Licitaciones Públicas – Art.11° Invitación. Licitaciones Privadas – Art.12° Invariabilidad de la oferta – Art.21° Incumplimiento del Contrato. Penalidades – Art.71° Incumplimiento del Contrato. Casos fortuitos o fuerza mayor – Art.72°	Pág. Pág. Pág. Pág. 1	3 6 14
L	Licitación Pública y Privada. Montos – Art.1° Licitaciones. Intervenciones de la Cría. Gral. – Art.51° Locación de Inmuebles – Art.78° Locación de Inmuebles. Publicidad – Art.79° Locación de Inmuebles. Cláusulas Especiales – Art.80° Locación de Inmuebles. Uso del bien locado – Art.81° Locación de Inmuebles. Rescisión de Contrato – Art.83° Locación de Inmuebles. Valuación del bien – Art.84° Locación de Inmuebles. Prórroga de Contrato – Art.85°	Pág. 1 Pág. 1 Pág. 1 Pág. 1 Pág. 1	7 7 7 7 7

M			
	Monto de Contrataciones – Art.1°	Pág.	2
	Muestras – Art.29°	Pág.	8
	Muestras. Patrón – Art.30°	Pág.	
	Muestras. Devolución – Art.31°	Pág.	
	Muestras. Retención – Art.32°	Pág.	9
	Mora – Art.73°	Pág.	
	Multas – Art.76°	Pág.	16
N			
	Normas Generales sobre contrataciones directas – Art.77°	Pág.	17
o			
	Organismos Desc. Contrataciones – Art. 4°	Pág.	
	Oferta. Invariabilidad – Art.21°	Pág.	
	Oferta Cláusula de reajuste – Art.21°	Pág.	
	Offerta. Fianza – Art.22°	Pág.	
	Orden de compra - Art.54°	Pág.	
	Orden de compra. Cumplimiento – Art.58° Orden de compra. Plazos de cumplimiento – Art.58°	Pág. Pág.	
	Oferentes. Excepción de inscripción en el Reg. de Proveedores y	Pay.	12
	Licitadores – Art.95°	Pág.	19
	Licitado es 741.75	r ag.	17
Р	Pedido de contrataciones. Requisitos – Art.5°	Pág.	2
	Publicidad. Licitaciones – Art.8°	Pág.	3
	Publicidad. Justificación – Art.10°	Pág.	3
	Pliego Tipo de Bases y condiciones – Art.13°	Pág.	
	Pliego de Bases y Condiciones. Contenido – Art.14°	Pág.	
	Propuestas. Presentación – Art.15°	Pág.	
	Propuestas. Anexo – Art.16°	Pág.	5
	Propuestas. Contenido – Art.17°	Pág.	5
	Propuestas Parcial – Art.19°	Pág.	6
	Propuestas. Exámen. Rechazo – Art.38°	Pág.	10
	Preadjudicación. Comisiones – Art.39°	Pág.	
	Preadjudicación. Asesoramiento técnico – Art.40°	Pág.	10
	Preadjudicación. Resolución – Art.41°	Pág.	10
	Preadjudicación. Cuadro comparativo – Art. 42°	Pág.	10
	Preadjudicación. Cotización en moneda extranjera – Art.43°	Pág. Pág.	
	Preadjudicación. Total o parcial – Art.44° Preadjudicación. Forma de evaluar la propuesta – Art.45°	Pág.	
	Preadjudicación. Por calidad – Art.46°	Pág.	
	Preadjudicación. Plazos de entrega – Art.47°	Pág.	
	Preadjudicación. Casos de igualdad de propuestas – Art.48°	Pág.	
	Preadjudicación. Comunicación. Efectos – Art.49°	Pág.	
	Preadjudicación. Observaciones – Art.49°	Pág.	
	Penalidades – Art.71°	Pág.	
	Proponentes no insc. Del Registro de Proveedores y Licitadores –		
	Art.95°	Pág.	19
	Penalidades a los adjudicatarios – Art.96°	Pág.	19
	Penalidades a proveedores no inscriptos en el Reg. de Proveedores	Dáa	21
	 Art.99° Penalidades. Su aplicación por la Cría. Gral. Efectos Publicidad – 	Pág.	∠ I
	Art.100°	Pág.	21
	Plazos. Montos de computarlos – Art.101°	Pág.	
	Pliego de Bases y Condiciones	Pág.	
R			
	Remate Público. Monto – Art.1°	Pág.	2

	Remate Público. Requisitos – Art.14°	Pág.	4
	Rechazo de todas las propuestas – Art.50°	Pág.	11
	Recepción. Requisitos – Art.59°	Pág.	12
	Recepción Provisoria – Art.59°	Pág.	12
	Recepción Definitiva – Art.60°	Pág.	13
	Recepción. Control. Encargos – Art. 61°	Pág.	13
	Recepción Definitiva. Plazos – Art.62°	Pág.	13
	Recepción. Responsabilidad – Art.63°	Pág.	13
	Recepción. Vicios de la provisión – Art.64°	Pág.	13
	Rechazo de provisiones – Art.65°	Pág.	13
	Registro de Proveedores y Licitadores. Institución – Art.86°	Pág.	18
	Registro de Proveedores y Licitadores. Organización – Art.87°	Pág.	18
	Registro de Proveedores y Licitadores. Inscripción – Art.88°	Pág.	18
	Registro de Proveedores y Licitadores. Casos en que no procede a		
	la inscripción – Art.89°	Pág.	18
	Registro de Proveedores y Licitadores. Solicitudes de Inscripción.		
	Verificaciones - Art.90°	Pág.	18
	Registro de Proveedores y Licitadores. Autoriz. De la Inscripción.		
	Comunicaciones. Publicaciones – Art.91°	Pág.	18
	Registro de Proveedores y Licitadores. Rechazos de la inscripción –		
	Art.92°	Pág.	19
	Registro de Proveedores y Licitadores. Nómina de Entidades		
	oficiales que pueden efectuar provisiones – Art.93°	Pág.	19
	Registro de Proveedores y Licitadores. Penalidades a los inscriptos		
	– Art.96°	Pág.	
	Remate Público – Art.102°	Pág.	21
	Registro de Proveedores de las Direcciones de Administración –		
	Art.105°	Pág.	22
_			
S			
	Sanciones. Ver "Penalidades"	Pág.	14
_			
Т	T/ N N	D.(0.4
	Términos. Modo de computarlos – Art.101°	Pág.	21
V	Mantas Haltasida Danista Art 10	Dź	_
	Ventas, Agrupagianto de Lates, Art 7.º	Pág.	2
	Ventas. Agrupamiento de Lotes – Art.7°	Pág.	3